


SENTENCIA N° 702/16

Expte. N° 29991/376/D/2013


En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de Julio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"MEJAIL JOSE IGNACIO s/Recurso de Apelación" Expte. N° 29991/376/D/2013).**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:



I.- Surge que a fojas 28/31 el contribuyente a través de su representante legal, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C 877/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/10/2013 obrante a fs. 24/25. En ella se resuelve: "NO HACER LUGAR a la defensa formulada por el contribuyente MEJAIL JOSE IGNACIO y aplicar sanción de CLAUSURA por el término de SEIS (6) días corridos al establecimiento comercial sito en Marcos Paz N° 601-esquina Muñecas, san Miguel de Tucumán e Imponer sanción pecuniaria de multa por \$6000 (Pesos Seis Mil), por encontrarse su conducta incurso en el artículo 78° inciso 1 del Código Tributario Provincial.



Manifiesta que la mencionada resolución deviene en crisis por carecer de los elementos propios de un acto administrativo, cuando no guarda estricta relación con los hechos y el derecho que le sirven de causa y por no haber observado los procedimientos sustanciales y adjetivos previstos en la ley 5121.

Sostiene que la resolución atacada adolece de nulidad basada en la falta de motivación y congruencia del decisorio, la cual está dada por la ausencia de apreciación crítica de los hechos y de la prueba testimonial ofrecida y denegada.

Destaca que además de la vaga descripción que realizan los actuantes, el resto de los elementos llevan solo a determinar que toda situación acusatoria se basa en los "supuestos dichos" de una persona no identificada quien no aporta ningún dato filiatorio ni firma el acta.

Se agravia además, ante la sanción de clausura impuesta, considerando que la sanción solo procedería en el caso que la acción u omisión del contribuyente impida de manera efectiva las facultades de verificación y fiscalización del órgano fiscal.

II.- Que a fojas 34/36 Dirección General de Rentas, a través de su apoderado, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.


IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° C 877/13 resulta ajustada a derecho.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el


31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.



Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por MEJAIL JOSE IGNACIO en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, las sanciones determinadas mediante Resolución Nº C 877 de fecha 01/10/2013 han quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-



El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

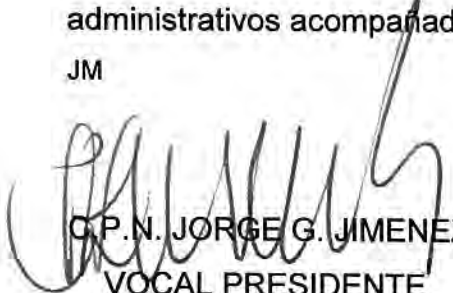
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por MEJAIL JOSE IGNACIO en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

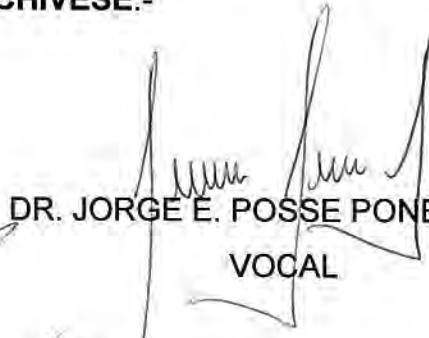
2. DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, las sanciones determinadas mediante Resolución Nº C 877 de fecha 01/10/2013 han quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

3. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-


JM



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

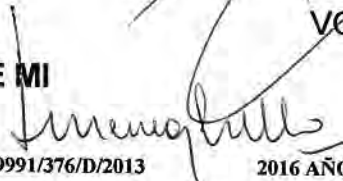


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Expte. 29991/376/D/2013

2016 AÑO DEL BICENTENARIO